



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1248/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES- INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER- RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que **COLFONDOS** en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 12 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renunciaciones al mandato correspondiente, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, Doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del veintisiete (27)**

de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

2. RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir sobre la **SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de regulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

“(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”. (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Subrayas fuera del texto).

Ahora, de conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia,

podrá promover ante el juez incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho al revisar en su integridad el expediente advierte, que si bien es cierto la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado “*Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A*” de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR , encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada en tanto en el mismo COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renunciaciones al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

En atención a lo anterior, observa este juzgado que no **obra radicación por parte de COLFONDOS en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado** , requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder, razón por la cual esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

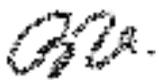
Link expediente digital: [05045310500220230020200](https://www.ccfj.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=6345310500220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 178 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14fd2c77baa166c46dd871b4ee594cefb67f6f1cb3136aabfc1a9e6ccebff1**

Documento generado en 20/11/2023 06:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>